

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 0039-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 24 de enero del 2024

**VISTO:**

El recurso de reconsideración presentado por **MEDALLIT FELICITA SALINAS VALVERDE**, contra la Resolución N° 1050-2023/SBN-DGPE-SDDI del 31 de octubre del 2023, recaída en el Expediente N° 234-2023/SBNSDDI; que declaró **INADMISIBLE**, la solicitud de **VENTA DIRECTA** de un predio de 95,076 m<sup>2</sup> ubicada en el Centro Poblado La Gramita, el distrito y provincia de Casma y departamento de Ancash (en adelante "el predio").

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 1050-2023/SBN-DGPE-SDDI del 31 de octubre del 2023 (en adelante "La Resolución") (fojas 61); mediante la cual se declaró inadmisibles, la solicitud de venta directa presentada **MEDALLIT FELICITA SALINAS VALVERDE** (en adelante "la administrada"), al haberse determinado que no cumplió con subsanar dentro del plazo las observaciones realizadas en el Oficio N° 2682-2023/SBN-DGPE-SDDI de 15 de junio del 2023 (en adelante "el Oficio"), debiendo, por tanto, ejecutarse el apercibimiento contenido en el referido documento y declararse inadmisibles su solicitud de venta directa, disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo.

4. Que, si bien mediante “la Resolución” se declaró inadmisibile el pedido de venta directa de “la administrada” y se dispuso el archivo definitivo del presente expediente una vez que quede consentida; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que no constituye una declaración de fondo.

5. Que, mediante escrito presentado el 19 de diciembre del 2023 (S.I N° 35153-2023) (fojas 226), “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, indicando que esta no se encuentra arreglada a derecho.

6. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante la Ley N° 31603 (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, para el caso de Lima; así como presentar nueva prueba; es decir, **documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”**; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

#### **Respecto al plazo de interposición del recurso:**

8. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 3094-2023/SBN-GG-UTD del 6 de noviembre del 2023 (fojas 69), “la Resolución” ha sido notificada el 9 de enero del 2023, en la dirección señalada en la solicitud de venta directa que obra a fojas 1), siendo recibida por Mercedes Cadillo Chileno quien se identificó con DNI N° 76512743 y como vínculo indicó ser trabajadora, por lo que se tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 21.4<sup>1</sup> del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 28 de diciembre del 2023. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 19 de diciembre del 2023, es decir dentro del plazo legal.

#### **Respecto a la nueva prueba:**

9. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”<sup>2</sup>.

10. Que, en el caso en concreto, “la administrada” adjunta a su recurso de reconsideración los documentos siguientes: **i)** Notificación N° 3094-2023/SBN-GG-UTD el 6 de noviembre del 2023 (fojas 73); **ii)** “la Resolución” (fojas 75); **iii)** informe técnico legal N° 1147-2023/SBN-DGPE-SDDI del 30 de octubre del 2023 (fojas 77); **iv)** informe de brigada N° 00919-2023/SBN-DGPE-SDDI del 30 de octubre del 2023 (fojas 78); **v)** informe preliminar N° 1228-2023/SBN-DGPE-SDDI del 25 de octubre del 2023 (fojas 82); **vi)** informe preliminar N° 00576-2023/SBN-DGPE-SDDI del 10 de mayo del 2023

<sup>1</sup> Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

<sup>2</sup> 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

<sup>2</sup> . Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

(fojas 84); **vii**) constancia de posesión emitida por el Juzgado de Paz del distrito de Casma el 7 septiembre del 2010 (fojas 90); y, **viii**) acta de verificación de posesión de lote emitido por el notario público de Lima Juan B. Zarate del Pino el 21 de julio del 2009 (fojas 91).

**11.** Que, evaluados los documentos presentados por “la administrada” se tiene lo siguiente:

- i)** Respecto de la Notificación N° 3094-2023/SBN-GG-UTD el 6 noviembre del 2023, “la Resolución”, informe técnico legal N° 1147-2023/SBN-DGPE-SDDI del 30 de octubre del 2023, informe de brigada N° 00919-2023/SBN-DGPE-SDDI del 30 de octubre del 2023, informe preliminar N° 1228-2023/SBN-DGPE-SDDI del 25 de octubre del 2023 y el informe preliminar N° 00576-2023/SBN-DGPE-SDDI del 10 de mayo del 2023; constituyen documentos emitidos por esta Superintendencia en atención a su solicitud de venta directa; por lo que no constituyen nueva prueba.
- ii)** Respecto de la constancia de posesión emitida por el Juzgado de Paz del distrito de Casma el 7 septiembre del 2010 y el acta de verificación de posesión de lote emitido por el notario público de Lima Juan B. Zarate del Pino el 21 de julio del 2009; asimismo indica que dichos documentos fueron extraviados por su anterior abogado, con los cuales acreditaría la posesión de “el predio”.

En tal sentido, y conforme ha indicado “la administrada”, se colige que pretende subsanar extemporáneamente las observaciones formuladas por esta Subdirección, interpretando que a través del recurso se le brinda una nueva oportunidad para presentar la documentación que debió presentar en el plazo otorgado; lo cual no constituye la finalidad del presente recurso.

**12.** Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haberse presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos indicados en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; Informe Técnico Legal N° 0044-2024/SBN-DGPE-SDDI del 24 de enero del 2024; y el Informe de Brigada N° 00031-2024/SBN-DGPE-SDDI del 24 de enero del 2024.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por **MEDALLIT FELICITA SALINAS VALVERDE**, contra la Resolución N° 1050-2023/SBN-DGPE-SDDI del 31 de octubre del 2023; al no haber presentado nueva prueba.

**SEGUNDO. - Disponer**, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

**TERCERO.- Disponer** que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, y comuníquese. -**

P.O.I. 18.1.1.8

**BETSY MILAGROS ABADO DELGADO**  
**Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**